

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- Seminario “**Retos a la paridad de género en la justicia: Mecanismos y oportunidades para superar los obstáculos en el avance de las mujeres en la carrera judicial**”. En el marco del Día Internacional de la Mujer se realizará el Seminario: “Retos a la paridad de género en la justicia: Mecanismos y oportunidades para superar los obstáculos en el avance de las mujeres en la carrera judicial” durante los días 8, 9 y 10 de marzo de 2021 a partir de las 14:00 horas (Costa Rica). La actividad es organizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos junto a la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA. Las jornadas del Seminario están organizadas en tres paneles:

Panel 1 – lunes 8 de marzo: *Hacia la paridad de género en las Cortes Internacionales y Regionales.*

Moderadora: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Silvia Fernández de Gurmendi, Expresidenta de la Corte Penal Internacional
- Margarete May Macaluay, Comisionada de la CIDH y Exjueza de la Corte IDH
- Nancy Hernández, Expresidenta de la Corte Penal Internacional
- Sylvia Steiner, Exjueza de la Corte Penal Internacional

Panel 2 – martes 9 de marzo: *Panorama de la participación de mujeres en la justicia.*

Moderadora: Romina Sijniensky, Secretaria Adjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Maria-Noel Vaeza, Directora Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe
- Vanessa Ruiz, Presidenta de la Asociación Internacional de Juezas
- Alejandra Mora Mora, Secretaria Ejecutiva de la CIM
- Viviana Krsticevic, Secretariado de la Campaña GQUAL
- Julissa Mantilla, Comisionada de la CIDH

Panel 3 – miércoles 10 de marzo: *Hacia la paridad de género en todas las instancias de los Sistemas de Justicia Nacionales.*

Moderadora: Luz Patricia Mejía, Secretaria Técnica del MESECVI

- Elvia Barrios, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Perú
- Andrea Muñoz Sánchez, Ministra de la Corte Suprema de Justicia de Chile
- Clara Mota Pimenta, Jueza Federal y Coordinadora de la Comisión de Acompañamiento de Mujeres en el Poder Judicial
- Norma Lucía Piña Hernández, Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México
- Daniela Salazar Martín, Vicepresidenta de la Corte Constitucional de Ecuador

El Seminario es virtual, abierto al público y quienes deseen participar pueden inscribirse previamente [aquí](#). A su vez será transmitido en vivo por las redes sociales de la Corte Interamericana.

Corte Penal Internacional (Noticias ONU):

- **La fiscal de la Corte Penal Internacional investigará posibles crímenes de guerra en Palestina.** La fiscal de la Corte Penal Internacional ha anunciado que su oficina abrirá una investigación formal sobre los crímenes de guerra en Palestina que examinará a ambas partes del conflicto. La decisión se produce después de que la corte decidió el 5 de febrero que tiene jurisdicción sobre la situación en Palestina y ésta se extiende a Gaza y Cisjordania, incluyendo Jerusalén Oriental. En un comunicado en el que detalla que la investigación abarcará delitos presuntamente cometidos desde el 13 de junio de 2014, Fatou Bensouda

asegura, que esta “se llevará a cabo de forma independiente, imparcial y objetiva, sin miedos ni favores”. “La decisión de abrir una investigación se ha tomado después de un examen preliminar meticuloso por parte de mi oficina que duró casi cinco años”, explica Bensouda. Las pesquisas abarcarán supuestos crímenes de guerra cometidos tanto por las Fuerzas Armadas Israelíes como por grupos armados palestinos, en ambos casos por ataques contra la población civil. La fiscal pidió “tanto a las víctimas palestinas como israelíes y a las comunidades afectadas” que tengan “paciencia”, porque la Corte Penal Internacional no es “la panacea”, pero busca “promover la rendición de cuentas” para lo que “centra su atención en los presuntos infractores más notorios”. También advirtió que “las investigaciones toman tiempo y deben basarse objetivamente en hechos y leyes”. Por ese motivo, indicó que, en el desempeño de sus responsabilidades, su Oficina adoptará “el mismo enfoque de principios, no partidista, que ha adoptado en todas las situaciones en las que se ejerce su jurisdicción”. **La principal preocupación son las víctimas.** Y añadió: “no tenemos otra agenda que la de cumplir con nuestros deberes estatutarios en virtud del Estatuto de Roma con integridad profesional. Recuerdo aquí, a modo de ejemplo, las denuncias realizadas sobre la conducta de las Fuerzas de Defensa de Israel en el caso del Mavi Marmara, donde, como Fiscal, me negué a iniciar una investigación sobre la base de que no había una base razonable para proceder siguiendo nuestra evaluación clínica de los criterios del Estatuto de Roma”. Sin embargo, explicó que, “en la situación actual hay una base razonable para proceder y hay casos potenciales admisibles. Nuestra evaluación seguirá en curso en el contexto de la investigación para permitir una evaluación continua de las acciones que se están tomando a nivel nacional de conformidad con el principio de complementariedad”. “Al final, nuestra principal preocupación debe ser por las víctimas de los crímenes, tanto palestinos como israelíes, derivados del largo ciclo de violencia e inseguridad que ha causado un profundo sufrimiento y desesperación en todas las partes”, reflexionó la fiscal. También señaló que su Oficina es consciente de la preocupación más amplia existente por la paz y la seguridad internacionales, pero indicó que precisamente, mediante la creación de la Corte Penal Internacional, los Estados Parte reconocieron que los crímenes atroces son “una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar del mundo”, y resolvieron “garantizar el respeto duradero y la aplicación de la justicia internacional”. Según Bensouda, la búsqueda de la paz y la justicia debe considerarse como imperativos que se refuerzan mutuamente. **Desafíos operativos de la investigación.** “La forma en que la Oficina establecerá las prioridades con respecto a la investigación se determinará a su debido tiempo, a la luz de los desafíos operativos que enfrentamos debido a la pandemia, los recursos limitados que tenemos disponibles para nosotros y nuestra gran carga de trabajo actual. Sin embargo, estos retos, por más abrumadores y complejos que sean, no pueden desviarnos de cumplir en última instancia con las responsabilidades que el Estatuto de Roma asigna a la Oficina”, explica Bensouda.

Argentina (Diario Judicial):

- **Luego del discurso del Presidente en la apertura de las sesiones ordinarias, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional emitió un comunicado donde expresó su disconformidad y resaltó la importancia de la independencia del Poder Judicial.** Tras el discurso de Alberto Fernández en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso, las respuestas del ámbito judicial no cesan y nadie pierde su oportunidad para responderle al Presidente de la Nación. Esta vez fue el turno de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN), cuyos miembros desmintieron varios tramos de la alocución del primer mandatario. El Poder Judicial “es el único poder que parece vivir en las márgenes del sistema republicano”, expresó Fernández y señalaron que “por el contrario, debe precisarse que la independencia del Poder Judicial es un eje central del sistema de frenos y contrapesos que constituye un estado democrático”, ya que “sin ello, no hay República”. La entidad presidida por Marcelo Gallo Tagle sostuvo que el mandatario omitió que “el Poder Ejecutivo y el Senado tienen a su cargo el nombramiento de los Magistrados mediante el sistema de propuesta, acuerdo y designación vigente según la Constitución Nacional”. “También ha preocupado una afirmación errada sobre que ningún magistrado ni funcionario judicial paga hoy el Impuesto a las Ganancias, cuando sabido es que a partir de la ley N° 27.430, todos aquellos designados o promovidos desde el 1° de enero de 2017 están sujetos al gravamen sobre el trabajo”, detallaron los miembros del organismo. Al respecto, la AMFJN agregó que “si no hay más comprendidos en tal imposición, es porque se encuentran demoradas cientos de designaciones en cargos vacantes, problema crucial al que no se hizo referencia”. Por ello, “la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional se encuentra en el triste deber de tener que señalar, con respetuosa firmeza, que no es la generalización de casos particulares, ni la destrucción de los sistemas de Justicia con motivo de sentencias que desagraden a sectores políticos concretos, el camino para lograr el equilibrio de poderes en un Estado Social de Derecho, que entre todos debemos construir”, se lee en el comunicado. Llamó mucho la atención que el discurso, además del tono

confrontativo, que varios se esperaban, contenía muchísimos errores e inexactitudes que un presidente no debería tener y mucho menos siendo abogado, expresaron. Losardo y la Bicameral. Otra de las consecuencias del discurso fueron las declaraciones del senador Oscar Parrilli, quién aseguró que Alberto Fernández le sugirió "la creación de una comisión bicameral que controle a la Justicia", con el objetivo de que el Congreso "asuma su rol de control cruzado sobre el Poder Judicial como lo prevé nuestra Constitución Nacional". Esta fue de las cosas que más sorpresa y descontento generó entre los jueces, fiscales y defensores. Si bien fuentes del Congreso negaron que finalmente vaya a conformarse dicha Comisión, en las últimas horas la ministra de Justicia y Derechos Humanos, Marcela Losardo, salió a abrir el paraguas. Expresó que "la eventual conformación de una comisión bicameral para analizar el funcionamiento del Poder Judicial no va a arrogarse atribuciones de otros poderes ni podrá sancionar jueces, ya que eso no es constitucional". Puntualmente, Losardo explicó que "lo que hará la bicameral será estudiar el funcionamiento del Poder Judicial, hacer propuestas y citar a audiencias públicas", pero "lo que no puede arrogarse son atribuciones de otros poderes, como las cuestiones disciplinarias. No va a poder sancionar jueces, eso no es constitucional". Si 2020 no había sido un buen año para las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso de 2021 hacen prever que este año, lejos de mejorar podrían empeorar bastante.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: Fiscalía General de la Nación está obligada a proteger derecho al habeas data de personas con registros en las bases de datos de la entidad.** La Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuatrecasas, le ordenó a la Fiscalía General de la Nación velar por la protección del derecho al habeas data frente a las anotaciones que registra en sus sistemas de información, para lo cual deberá tener en cuenta los principios constitucionales y legales que guían la administración de datos personales. Esta Corporación revisó la acción de tutela interpuesta por una persona que estimó vulnerados sus derechos fundamentales al haber sido excluida de un proceso de selección de personal en una empresa privada. La actora consideró que fue descartada a partir de la información negativa que sobre ella reposaba en la base de datos SPOA[1] de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior debido a que el ente acusador registraba diligencias seguidas en su contra como "inactivas", pese a que se encontraban archivadas, dando lugar a confusiones. En la respectiva instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió el amparo y ordenó a la Fiscalía modificar sus sistemas de información, de tal forma que los resultados indicaran el estado actual de la actuación y no solo la expresión "inactivo/activo". Además, ordenó a la empresa privada realizar a la accionante un nuevo estudio de seguridad y confiabilidad, aclarando la inexistencia de antecedentes penales en su contra. En sede de revisión, la Corte señaló que el sistema de información del ente acusador desconocía el régimen de protección de datos personales, específicamente, el principio de veracidad, según el cual la información recopilada debe ser completa, exacta y comprensible. De otro lado, al constatar la existencia de investigaciones internas sobre presuntos ingresos irregulares a bases de datos de acceso reservado, ordenó a la Procuraduría General de la Nación hacer seguimiento a estas actuaciones. Por último, la alta Corporación judicial remitió copia de la sentencia a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que, dentro de sus competencias, indague si la empresa privada vinculada al trámite de tutela pudo haber incurrido en alguna actuación irregular en el acopio de los datos personales de la accionante.
- **En la selección de conjuces la igualdad de género sigue en deuda.** Se dieron a conocer las listas de conjuces elegidos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Recordemos que los conjuces son aquellos juristas que asumen de forma transitoria el cargo de juez dentro de un cuerpo colegiado con el objetivo de suplir las faltas de los magistrados titulares cuando: 1) No puedan ejercer sus funciones en razón de una recusación o impedimento, 2) Cuando sea necesario completar el quórum, 3) Cuando sea necesario desempatar en una votación dentro de la corporación. Aunque es una posición circunstancial, sí es una designación de mucho prestigio personal, ya que es un reconocimiento profesional a la trayectoria, experiencia y credenciales de aquellos que son elegidos para integrar las listas. Se espera que las listas estén conformadas por profesionales de las más altas calidades, justamente para que ocupen de forma transitoria una posición dentro de la magistratura. Aunque las listas publicadas en general están compuestas por reconocidos profesionales de diferentes áreas del Derecho, es muy evidente la poca presencia de mujeres, lo que daría a entender que la paridad de género es un criterio que no se tuvo en cuenta en su conformación. De 59 conjuces designados para las tres salas solo hay 9 mujeres elegidas, uno de los elegidos fue designado conjuce en dos corporaciones. Respecto a los perfiles de los elegidos,

casi la totalidad de los nuevos conjuceces han estado ligados a la academia, ya sea como catedráticos, docentes de tiempo completo, autores de textos sobre sus áreas de experticia, investigadores o en cargos administrativos dentro de diferentes universidades. Igualmente, la gran mayoría se dedican al litigio, la consultoría o como asesores en entidades públicas y privadas. Otros han ocupados altos cargos políticos, administrativos o judiciales. Estos son los conjuceces electos para 2021: Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: 28 conjuceces elegidos (4 mujeres). Corte Constitucional: 18 conjuceces elegidos (3 mujeres). Comisión Nacional de Disciplina Judicial: 14 conjuceces (2 son mujeres).

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-362/19 P Comisión/Fútbol Club Barcelona.** El Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General mediante la que se había anulado la Decisión de la Comisión por la que se calificó de ayuda de Estado el régimen fiscal de cuatro clubes de fútbol profesional españoles. Se desestima definitivamente el recurso que el Fútbol Club Barcelona había interpuesto contra esta Decisión. Una ley española aprobada en 1990 obligaba a todos los clubes deportivos profesionales españoles a convertirse en sociedades anónimas deportivas, con excepción de aquellos que hubieran realizado resultados económicos positivos en los ejercicios anteriores a la aprobación de la ley. El Fútbol Club Barcelona («FC Barcelona») y otros tres clubes de fútbol profesional que podían acogerse a esta excepción —el Club Atlético Osasuna (Pamplona), el Athletic Club (Bilbao) y el Real Madrid Club de Fútbol (Madrid)— optaron por seguir funcionando con la forma jurídica de entidad sin ánimo de lucro y disfrutaban, gracias a ello, de un tipo de gravamen específico sobre sus ingresos. Como este tipo de gravamen específico era inferior, hasta 2016, al aplicable a las sociedades anónimas deportivas, la Comisión consideró, mediante la Decisión de 4 de julio de 2016, 1 que esa legislación, al introducir una ventaja fiscal en materia de impuesto de sociedades en favor de los cuatro clubes mencionados, constituía un régimen de ayudas ilegal e incompatible, y ordenó a España que le pusiera fin y recuperara las ayudas individuales concedidas a los beneficiarios de dicho régimen. A raíz de un recurso interpuesto por el FC Barcelona contra dicha Decisión, el Tribunal General la anuló mediante sentencia de 26 de febrero de 2019, 2 al considerar que la Comisión no había acreditado suficientemente con arreglo a Derecho la existencia de una ventaja económica concedida a los beneficiarios de la medida controvertida. En particular, el Tribunal General estimó que la Comisión no había examinado de manera suficiente si la ventaja resultante de este tipo de gravamen reducido podía quedar contrarrestada por el tipo de deducción por reinversión de beneficios extraordinarios menos favorable que se aplicaba a los clubes de fútbol profesional que funcionaban con la forma jurídica de entidades sin ánimo de lucro en comparación con el aplicable a los que funcionaban como sociedades anónimas deportivas. En su sentencia de 4 de marzo de 2021, el Tribunal de Justicia ha estimado las pretensiones del recurso de casación interpuesto por la Comisión y ha anulado la sentencia recurrida. En apoyo de su recurso de casación, la Comisión formuló un motivo único basado en la infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1, en lo que respecta, por un lado, al concepto de «ventaja que puede constituir una ayuda de Estado», a los efectos de esta disposición, y, por otro lado, a las obligaciones que le incumben en el marco del examen de la existencia de una ayuda, en particular en lo referente a la existencia de una ventaja. En este contexto, el Tribunal de Justicia concreta las exigencias probatorias que corresponden a la Comisión en el análisis conducente a determinar si un régimen fiscal otorga una ayuda a sus beneficiarios y, por lo tanto, si este régimen puede constituir una «ayuda de Estado» a los efectos del artículo 107 TFUE, apartado 1. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En el marco de la apreciación de la procedencia del motivo único formulado en apoyo del recurso de casación, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que la Decisión controvertida debía analizarse como una decisión referida a la vez a un régimen de ayudas 3 y a unas ayudas individuales por cuanto la Comisión también se había pronunciado en ella sobre las ayudas individualmente concedidas a los cuatro clubes beneficiarios designados nominalmente. En efecto, en el caso de un régimen de ayudas, se ha de distinguir entre la adopción de ese régimen y las ayudas concedidas con arreglo al mismo. Unas medidas individuales que se limitan a aplicar un régimen de ayudas constituyen meras medidas de ejecución del régimen general que no es necesario, en principio, notificar a la Comisión. Pues bien, en el caso de autos, el Tribunal de Justicia observa que la medida controvertida se refiere a un régimen de ayudas, dado que las disposiciones fiscales específicas aplicables a las entidades sin ánimo de lucro, en particular el tipo de gravamen reducido, pueden beneficiar, en virtud de esta sola medida, a cada uno de los clubes de fútbol que pueden acogerse a ella, definidos de forma genérica y abstracta, por un período indefinido y un importe ilimitado, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales y sin que esas disposiciones estén vinculadas a la realización de un proyecto específico. Por lo tanto, el mero hecho de que, en el caso de autos, se otorgaran ayudas individualmente a los clubes con arreglo al régimen de ayudas controvertido

no puede tener incidencia en el examen que ha de efectuar la Comisión a efectos de determinar la existencia de una ventaja. Así pues, el Tribunal General erró al considerar que tal circunstancia era pertinente. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declara que ese error de Derecho en que incurrió el Tribunal General vicia las conclusiones que extrajo en relación con el alcance de las obligaciones que incumben a la Comisión por lo que se refiere a la prueba de la existencia de una ventaja. En efecto, esa premisa errónea llevó al Tribunal General a considerar que la Comisión debería haber tenido en cuenta, a los efectos de su análisis, no solo la ventaja resultante del tipo de gravamen reducido, sino también otros componentes del régimen fiscal controvertido, que considera indisociables, como las posibilidades de deducción, en la medida en que la limitación de estas podía contrarrestar la referida ventaja. El Tribunal de Justicia recuerda que es cierto que la Comisión debe efectuar un análisis global de un régimen de ayudas teniendo en cuenta todos los componentes que constituyen sus características propias, tanto favorables como desfavorables para sus beneficiarios. No obstante, el examen de la existencia de una ventaja no puede depender de la situación financiera de los beneficiarios de ese régimen en el momento, posterior, de la concesión de las ayudas individuales con arreglo a este. En particular, la imposibilidad de determinar, en el momento de la adopción de un régimen de ayudas, el importe exacto, por ejercicio fiscal, de la ventaja efectivamente conferida a cada uno de sus beneficiarios no puede ser óbice a que la Comisión declare que ese régimen permitía conferir, desde ese momento, una ventaja a estos y, correlativamente, no puede dispensar al Estado miembro de que se trate de cumplir su obligación esencial de notificar tal régimen. En efecto, si, como estimó el Tribunal General en la sentencia recurrida, la Comisión tuviera que comprobar, al analizar un régimen fiscal, a partir de datos actualizados, si la ventaja se ha materializado efectivamente en los ejercicios fiscales ulteriores y, en su caso, si ha quedado compensada por las desventajas apreciadas en otros ejercicios fiscales, los Estados miembros que incumplen su obligación de notificar tal régimen se verían favorecidos por tal planteamiento. Así pues, solo es en la fase de la eventual recuperación de las ayudas individuales otorgadas con arreglo al régimen de ayudas de que se trate cuando la Comisión deberá comprobar la situación individual de cada beneficiario, puesto que tal recuperación exige que se determine el importe exacto de la ayuda de la que han disfrutado de manera efectiva en cada ejercicio fiscal. En el caso de autos, consta que, desde el momento de su adopción, el régimen de ayudas resultante de la medida controvertida, en cuanto daba a determinados clubes que podían acogerse a él, entre los que se encontraba el FC Barcelona, la posibilidad de seguir funcionando, al amparo de una excepción, como entidad sin ánimo de lucro, les permitió disfrutar de un tipo de gravamen reducido en comparación con el aplicable a los clubes que funcionaban como sociedad anónima deportiva. De esta forma, el régimen de ayudas controvertido podía favorecer, desde el momento de su adopción, a los clubes que funcionaban como entidad sin ánimo de lucro frente a aquellos que funcionaban como sociedad anónima deportiva, otorgándoles así una ventaja que puede estar comprendida en el artículo 107 TFUE, apartado 1. De ello se sigue que, para acreditar suficientemente con arreglo a Derecho que el régimen de ayudas controvertido confiere a sus beneficiarios una ventaja comprendida en el artículo 107 TFUE, apartado 1, la Comisión no estaba obligada a examinar, en la Decisión controvertida, el impacto de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios ni el de las posibilidades de traslado a ejercicios futuros de esta deducción en forma de crédito fiscal y, en particular, si esa deducción o esas posibilidades neutralizarían la ventaja resultante del tipo de gravamen reducido. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al resolver que la Comisión estaba obligada a realizar tal examen solicitando en caso de que fuera necesario la información pertinente. En consecuencia, el Tribunal de Justicia anula la sentencia recurrida en lo referente a esta cuestión. En cuanto respecta, por último, a las consecuencias que se derivan de la anulación de la sentencia recurrida, el Tribunal de Justicia comienza por señalar que, para estimar el recurso de anulación dirigido contra la Decisión controvertida, el Tribunal General acogió el segundo motivo, basado, en esencia, en que se había realizado un análisis incompleto de la existencia de una ventaja, pero antes había desestimado el motivo basado en que se había infringido el artículo 49 TFUE por cuanto la Comisión debería haber constatado, en opinión del FC Barcelona, que la obligación impuesta a los clubes deportivos profesionales de convertirse en sociedades anónimas deportivas era contraria a la libertad de establecimiento garantizada por esta disposición. Pues bien, en estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declara que el FC Barcelona o España, que intervino en el procedimiento en apoyo de las pretensiones del FC Barcelona, podrían haber impugnado mediante adhesión a la casación la desestimación de ese motivo aun cuando el Tribunal General estimara sus pretensiones por lo que respecta a otros motivos. Al no haber presentado una adhesión a la casación, la sentencia recurrida tiene fuerza de cosa juzgada en lo referente a esta cuestión. Hecha esta precisión, el Tribunal de Justicia considera que el litigio está en estado de ser resuelto y, en consecuencia, entra a resolverlo y desestima los otros cuatro motivos formulados en primera instancia, respectivamente basados en unos errores en que supuestamente incurrió la Comisión en su examen de la ventaja conferida por la

medida controvertida, en la violación de los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica, en la infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1, por no haber considerado la Comisión que la medida controvertida estaba justificada por la lógica interna del sistema fiscal de que se trata, y en la vulneración de las normas aplicables a la recuperación de una ayuda existente. En consecuencia, el Tribunal de Justicia desestima el recurso interpuesto por el FC Barcelona.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-357/19 Ministerul Public — Parchetul de pe lângă Înalta Curte de Casație și Justiție y otros/QN y otros y C-547/19 CY y otros, en el asunto C-379/19 DNA— Serviciul Teritorial Oradea/IG y otros y en los asuntos acumulados C-811/19 y C-840/19 Ministerul Public — Parchetul de pe lângă Înalta Curte de Casație y otros/FQ y otros.** Según el Abogado General Bobek, son compatibles con el Derecho de la Unión las resoluciones de un tribunal constitucional por las que se declara ilegal la composición de las salas de un tribunal supremo basándose en la violación del derecho a un tribunal independiente e imparcial y por las que se declara la inconstitucionalidad de las medidas de vigilancia técnica ejecutadas por el servicio de inteligencia nacional en un procedimiento penal. Sin embargo, el Derecho de la Unión se opone a una resolución que declara ilegal la composición de las salas de un tribunal supremo por falta de especialización de dichas salas, si ello puede menoscabar la protección efectiva de los intereses financieros de la Unión. A lo largo de 2019, varios tribunales rumanos han remitido al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales sobre la independencia judicial, el Estado de Derecho y la lucha contra la corrupción. El primer grupo de asuntos versaba sobre diversas modificaciones de las leyes nacionales sobre el poder judicial, efectuadas, en su mayoría, mediante decretos leyes. 1 Los presentes asuntos forman un segundo grupo cuyo tema principal es si las resoluciones de la Curtea Constituțională a României (Tribunal Constitucional, Rumanía) pueden vulnerar los principios de independencia judicial y del Estado de Derecho, así como la protección de los intereses financieros de la Unión. En primer lugar, el 7 de noviembre de 2018 el Tribunal Constitucional dictó su sentencia n.º 685/2018, por la que se declara, en esencia, que algunas salas del máximo órgano jurisdiccional nacional, la Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía, en lo sucesivo, «Tribunal Supremo»), se habían constituido indebidamente. Dicha sentencia permitió que algunas personas interesadas interpusieran recursos extraordinarios que, a su vez, suscitaron problemas potenciales no solo en cuanto a la protección de los intereses financieros de la Unión con arreglo al artículo 325 TFUE, apartado 1, sino también sobre la interpretación del concepto de «juez [...] establecido previamente por la ley», consagrado en el segundo párrafo del artículo 47 de la Carta. En segundo lugar, el 16 de febrero de 2016 el Tribunal Constitucional dictó su sentencia n.º 51/2016, por la que se declara inconstitucional la participación de los servicios de inteligencia nacionales en la ejecución de medidas de vigilancia técnica con fines de instrucción penal, invalidando con ello tales pruebas en el proceso penal. En tercer lugar, el 3 de julio de 2019, el Tribunal Constitucional dictó su sentencia n.º 417/2019, por la que se declara el incumplimiento, por parte del Tribunal Supremo, de su obligación legal de crear salas especializadas para conocer en primera instancia de los delitos de corrupción, lo que conlleva la revisión de asuntos ya juzgados en materia de corrupción vinculada a la gestión de los fondos de la Unión. Mediante las diferentes cuestiones prejudiciales planteadas en los presentes asuntos, el Tribunal Supremo y el Tribunalul Bihor (Tribunal del Distrito de Bihor, Rumanía) solicitan al Tribunal de Justicia que determine si las sentencias n.º 685/2018, n.º 51/2016 y n.º 417/2019 del Tribunal Constitucional son compatibles con determinadas disposiciones y principios del Derecho de la Unión. 2 Sentencia n.º 685/2018 En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Michal Bobek propone, en primer lugar, que el Tribunal de Justicia declare que el Derecho de la Unión 3 no se opone a una resolución de un tribunal constitucional nacional que declara ilegal la composición de las salas de un tribunal supremo nacional basándose en que se violó el derecho a un tribunal independiente e imparcial, aunque tal resolución tenga como consecuencia la admisión de recursos extraordinarios contra sentencias firmes. El Abogado General recuerda, en primer lugar, que las cuestiones relativas a la composición de las salas jurisdiccionales y a los recursos disponibles en caso de infracción de las normas nacionales no están reguladas por el Derecho de la Unión, por lo que los Estados miembros mantienen su margen de apreciación. Por lo tanto, el Derecho de la Unión no se opone a que, en una situación que no está totalmente determinada por él, un tribunal constitucional nacional declare, en aplicación de un criterio auténtico y razonable de protección de los derechos constitucionales, que las salas jurisdiccionales del tribunal supremo no se han constituido conforme a la ley. En cuanto a la protección de los intereses financieros de la Unión, el Abogado General recuerda que el artículo 325 TFUE, apartado 1, obliga a los Estados miembros a combatir mediante medidas eficaces y disuasorias las actividades ilegales que perjudican los intereses financieros de la Unión. A este respecto, el criterio pertinente consiste en determinar si una norma, jurisprudencia o práctica nacionales pueden comprometer, desde un punto de vista normativo e independientemente de sus consecuencias reales en

cuanto al número de casos a los que afectan, la protección efectiva de los intereses financieros de la Unión. Los elementos para la apreciación que debe realizarse son los siguientes: primero, la evaluación normativa y sistemática del contenido de las normas de que se trate; segundo, su finalidad así como el contexto nacional; tercero, sus consecuencias prácticas razonablemente perceptibles o esperables; cuarto, los derechos fundamentales y el principio de legalidad, que forman parte del equilibrio interno en la interpretación del artículo 325 TFUE, apartado 1, al evaluar la compatibilidad de las normas y prácticas nacionales con esa disposición. El Abogado General señala que, a la luz de este criterio, la sentencia n.º 685/2018 del Tribunal Constitucional no parece susceptible de comprometer la protección efectiva de los intereses financieros de la Unión. En primer lugar, no crea nuevos recursos ni modifica el sistema de recursos preexistente. En segundo lugar, nada hace pensar que su finalidad sea socavar los instrumentos jurídicos que permiten luchar contra la corrupción, ni menoscabar la protección de los intereses financieros de la Unión. En tercer lugar, sus posibles efectos prácticos están circunscritos en el tiempo y no llevan a la conclusión del proceso penal, sino solo a la reapertura de una fase del mismo. En cuarto lugar, su motivación se basa en el derecho fundamental a un juicio justo. En cuanto al principio de independencia judicial, el Abogado General señala que no parece que el método de nombramiento del Tribunal Constitucional sea, en sí mismo, problemático. El hecho de que las instituciones «políticas» participen en el nombramiento de un órgano como el Tribunal Constitucional no lo transforma necesariamente en un órgano político perteneciente o subordinado al poder ejecutivo. Tampoco se han puesto de manifiesto elementos que puedan poner en duda la independencia o la imparcialidad del Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 51/2016 En segundo lugar, el Abogado General Michal Bobek propone al Tribunal de Justicia que declare que el Derecho de la Unión 4 no se opone a una resolución de un tribunal constitucional nacional como la sentencia n.º 51/2016, que declara inconstitucional la ejecución de medidas de vigilancia técnica por parte de los servicios de inteligencia nacionales en una instrucción penal e impone la inadmisión en el proceso penal de cualquier prueba obtenida de ese modo. El Abogado General considera que el Derecho de la Unión no regula el modo en que se ejecutan las medidas técnicas de vigilancia en el marco de un procedimiento penal, ni el papel y las competencias de los servicios de inteligencia nacionales. En este contexto, un tribunal constitucional nacional puede naturalmente declarar que determinados actores u organismos no pueden llevar a cabo medidas de vigilancia técnica. El hecho de que tal resolución constitucional tenga repercusiones procesales en los procedimientos penales en curso y futuros en materia de corrupción es consecuencia necesaria y lógica de ello. En cuanto a las sanciones disciplinarias por inobservancia de las resoluciones del Tribunal Constitucional, el Abogado General considera que el Derecho de la Unión 5 se opone a que se inicie un procedimiento disciplinario contra un juez por el mero hecho de haber presentado una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia en la que dicho juez pone en entredicho la jurisprudencia del tribunal constitucional nacional y considera la posibilidad de no aplicar tal jurisprudencia. Sentencia n.º 417/2019 En tercer lugar, el Abogado General Bobek propone al Tribunal de Justicia que declare que el artículo 325 TFUE, apartado 1, se opone a una resolución de un tribunal constitucional nacional como la sentencia n.º 417/2019, que declara ilegal la composición de las salas del tribunal supremo nacional que juzgan en primera instancia los delitos de corrupción basándose en que esas salas no están especializadas en materia de corrupción, a pesar de que los magistrados que las componen tenían reconocida la especialización requerida, cuando tal conclusión puede dar lugar a un riesgo sistémico de impunidad en relación con delitos que perjudican los intereses financieros de la Unión. El Abogado General señala que la infracción de la norma nacional que regula la composición de una sala jurisdiccional en el presente asunto no constituye una infracción desde el punto de vista del artículo 47 de la Carta. En primer lugar, el requisito de la especialización parece tener un carácter eminentemente formal. En segundo lugar, esta norma parece ser una excepción bastante limitada que se aplica únicamente a ámbitos específicos del Derecho y a la fase de primera instancia. En tercer lugar, otros elementos adicionales apuntan a la ausencia de carácter «flagrante» de la infracción. En lo que atañe a la protección de los intereses financieros de la Unión, el Abogado General considera que la resolución controvertida no cumple con los requisitos mencionados del artículo 325 TFUE, apartado 1, pues podrían plantearse serias inquietudes sobre las consecuencias prácticas generalmente perceptibles o esperables de la resolución controvertida. La sentencia n.º 417/2019 obliga a volver a enjuiciar en primera instancia todos los asuntos en los que esté pendiente un recurso de apelación cuya sentencia de primera instancia se hubiera dictado entre el 21 de abril de 2003 y el 22 de enero de 2019. Teniendo en cuenta el nivel general de complejidad de los casos que tienen por objeto delitos de corrupción cometidos por las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Tribunal Supremo, así como la probabilidad del recurso de apelación, los efectos razonablemente esperados de esta sentencia son muy amplios. El Abogado General considera que el principio de primacía debe interpretarse en el sentido de que permite que un tribunal nacional no aplique una resolución del tribunal constitucional

nacional, vinculante según el Derecho nacional, si el tribunal remitente lo considera necesario para cumplir las obligaciones derivadas de las disposiciones del Derecho de la Unión que tienen eficacia directa.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de 19 años de prisión a un hombre por violar, maltratar y humillar a su esposa.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 19 años de prisión a un hombre por violar, maltratar y humillar a su mujer durante cuatro años en los domicilios en los que residían en la provincia de Sevilla. El tribunal ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirmó la dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, que le condenó a 11 años de prisión por un delito continuado de violación, con la circunstancia agravante de parentesco, a 2 años de prisión por un delito de violencia habitual en la pareja, a 2 años de prisión por un delito continuado de amenazas condicionales, a 2 años de prisión por un delito de coacciones y a una pena de 2 años de prisión por cuatro delitos de lesiones leves o maltrato de obra en la pareja (seis meses de prisión por cada uno de ellos). Asimismo, le impuso la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a su esposa, de establecer comunicación con ella por cualquier medio, y la medida de 5 años de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la extinción de la pena. También acordó el pago a la mujer de una indemnización de 35.000 euros, en concepto de responsabilidad civil. En su recurso, el condenado cuestionaba la credibilidad de la víctima, la persistencia en las declaraciones de la denunciante y la existencia de contradicciones en las mismas; y resaltaba que la denuncia se interpuso dos meses después de la ruptura con el acusado, coincidiendo con los trámites del divorcio. La Sala responde en su sentencia que el testimonio de la denunciante en esta causa se ajusta perfectamente a los rasgos que dotan de credibilidad a una declaración. Recuerda que la sentencia de instancia consideró que desde la denuncia inicial hasta el juicio, la mujer narró sin modificaciones sustanciales, pero también sin incurrir en una repetición mecánica, los mismos episodios cruciales y las mismas conductas características del maltrato sufrido, aderezando su relato en puntos concretos con una mímica descriptiva congruente con lo que cuenta y que aumenta su expresividad, como cuando imita el gesto de cogerla por el cabello y arrastrarla por el suelo, o el de sujetarla por el cuello para introducirla en la casa en el último incidente, entre otros. Por ello, afirma que “el desgarrado estado emocional que acompaña a su narración”, como hizo notar la policía primero y la médica forense, más tarde, y que hizo durísimo asistir a su declaración en juicio, con llanto continuo, ocasionalmente desbordado en sollozos, ansiedad y dificultades para mantener un ritmo respiratorio normal, episodios por los que siempre pedía disculpas, “es también consistente con la vivencia real de las enormidades que cuenta la mujer y difícilmente compatible con la fabulación o simulación”. A este respecto, rechaza que el retraso de la víctima en denunciar conlleve la duda acerca de la credibilidad, como apunta el recurrente, ya que se trata de víctimas que se encuentran sometidas a un ambiente de opresión generado por la violencia de todo tipo, soterrada en ocasiones y explícita en otras, que dibuja el marco de convivencia conyugal y familiar con el agresor. La Sala subraya que “no puede considerarse anómalo ni sospechoso de mendacidad el que, una vez la víctima vence sus temores y se anima a denunciar, vuelque en su exposición todos los incidentes que su memoria ha sido capaz de retener. Especialmente los que alcanzan sustantividad propia, como el ser compelida a mantener una relación sexual no deseada y finalmente impuesta. En suma, cuesta mucho denunciar, como para que el simple retraso en hacerlo prive de credibilidad su declaración”. Por otro lado, la Sala considera que la sentencia recurrida verifica ese análisis de los elementos corroboradores de la declaración de la mujer, al describir las amenazas que escucharon los testigos, la violencia del acusado hacia la víctima también presenciada por éstos, el hecho de que esos testigos escucharan poco después de estos actos violentos la versión de la víctima de lo que le estaba haciendo el acusado o la constatación de que el cuarto de la víctima tenía un cerrojo por fuera. Finalmente, el tribunal señala que otros elementos que corroboran la declaración de la víctima son los informes periciales de la médica forense y de la psicóloga del Ayuntamiento de Dos Hermanas, ambos ratificados en juicio y plenamente coincidentes en haber observado en la denunciante secuelas psíquicas (baja autoestima, alta dependencia emocional, intensa sintomatología ansioso-depresiva, etcétera), precisadas de atención especializada y altamente compatibles con la situación de maltrato que ella relata. **Hechos probados.** La Sala confirma los hechos probados de la sentencia recurrida que acreditan que la convivencia de la pareja, que vivió en Dos Hermanas, primero, y después en Coria del Río, se vio marcada por la “extrema dependencia emocional” de la mujer hacia el acusado y por el comportamiento “celoso, despectivo, controlador y progresivamente violento de este”. Durante los cuatros años que duró la convivencia –de 2014 a 2018-, el comportamiento abusivo del acusado “se agravó, en una espiral solo interrumpida por breves fases de arrepentimiento, reconciliación o simple tranquilidad, que hacían que la víctima se sintiera feliz mientras duraban y concibiera en cada una de esas ocasiones la falsa esperanza

de que fuera el comienzo de un cambio permanente de la conducta del acusado, lo que estaba muy lejos de suceder”. Por el contrario, el hombre, según los hechos probados, intensificó su actitud de control y aislamiento familiar y social de su esposa, dificultando que se viera con sus amigas, a las que llamaba ninfómanas, y que visitara a su familia de origen, llegando a golpearla cuando ella se lo pedía. El relato de hechos probados recoge que cuando se producían “nimios incidentes o discusiones banales entre ellos, el acusado sumergía la cabeza de la causada en el agua de la bañera, o le apretaba una almohada contra la cara; provocando de ambas formas una sensación de asfixia a su mujer, que llegaba a sentir el temor de que realmente fuera a poner fin así a su vida”. En su afán por controlarla, el acusado colocó un cerrojo en el dormitorio, con cerradura de la que solo él tenía llave y sin picaporte, y “cuando le venía en gana” la dejaba encerrada. En varias ocasiones, la humillaba haciéndola dormir en el suelo, desnuda y sin ropa de abrigo, tanto en verano como en invierno, e incluso llegó a arrastrarla en varias ocasiones sobre los orines y las heces de los dos perros que tenía la pareja, diciéndole también que ella era un perro más. En ese marco de permanente humillación, sojuzgamiento y temor, según los hechos probados, no faltaron los golpes del acusado a su esposa, a quien también obligaba a mantener relaciones sexuales contra su voluntad y por la fuerza, sin que su pareja, en el estado de temor y subordinación en que vivía, acertara a oponer una resistencia mínimamente eficaz. Esos mismos hechos reflejan que, tras los actos sexuales forzados que se producían en el cuarto de baño de la vivienda, el acusado introducía la cabeza de su esposa en la taza del inodoro y le daba a la cisterna. Otras veces, tenían lugar en el dormitorio y, tras su culminación, el acusado arrojaba a la mujer de la cama y la obligaba a dormir en el suelo. En cualquiera de esos lugares el acusado “trataba de perra a su pareja mientras la obligaba al acto sexual y la amenazaba con matarla si se resistía o gritaba”.

India (InfoBae):

- **Piden dimisión de presidente de la Suprema Corte que propuso a violador casarse con su víctima.** Más de 5,000 personas pidieron este miércoles la dimisión del presidente del Tribunal Supremo indio por haber propuesto durante el juicio a un presunto violador que se casara con su víctima, menor de edad, para evitar la cárcel, informaron defensores de los derechos humanos. El juez Sharad Arvind Bobde presidió el lunes una sesión para evaluar la puesta en libertad bajo fianza de un funcionario del gobierno, acusado de haber violado a una estudiante. Durante la audiencia dijo: "Si usted quiere casarse con ella, podemos ayudarle. Si no, perderá su empleo e irá a la cárcel". Esta propuesta suscitó la indignación de defensores de los derechos humanos, que enviaron una carta abierta, pidiendo la dimisión del juez, firmada ya por más de 5,000 personas, declaró la defensora de los derechos de la mujer Vani Subramanian. "Al sugerir que este violador se case con la víctima, usted, el juez más importante de India, quiso condenarla a una vida de violaciones, entregándola al verdugo que la llevó a intentar terminar con su vida", se lee en la carta. Las víctimas de agresiones sexuales en India son a menudo sometidas a un tratamiento degradante y sexista por parte de la justicia y la policía, que no dudan en animarles a casarse con sus agresores. La carta que pide la dimisión del juez indio también recuerda que en otra audiencia, el mismo magistrado puso en duda que pueda existir una violación dentro del matrimonio. "El marido puede ser un hombre brutal, quizás, pero ¿se puede calificar de violación las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer legalmente casados?", se preguntó el juez. "Este comentario no solo autoriza cualquier forma de violencia sexual, física y psicológica por parte del marido sino que normaliza la tortura que mujeres indias sufren desde hace años dentro del matrimonio sin ningún amparo legal", dice la carta. La violación dentro del matrimonio no está considerada un crimen en India. El juez no ha respondido por ahora a quienes firman la carta.

De nuestros archivos:

8 de octubre de 2009
España (EP)

- **Condenados a 3 años y medio de prisión por vender material nazi en una librería.** La Audiencia de Barcelona ha condenado a hasta tres años y medio de prisión a cuatro responsables de la desaparecida librería Kalki de Barcelona y de una editorial de Molins de Rei (Barcelona) por vender material de ideología nazi. La Fiscalía pedía hasta ocho años de cárcel, pero la Audiencia ha rebajado las penas. Para Ramon B.F., presidente del neonazi Círculo de Estudios Indoeuropeos (CEI), la pena es de tres años y medio de prisión y 6.000 euros de multa por la difusión de ideas genocidas, un delito contra los derechos humanos y otro de asociación ilícita. Oscar P.G., propietario de la librería y dirigente del CEI, también ha sido

condenado a tres años y medio y a 3.600 euros de multa por los mismos tres delitos. Carlos G.S., dirigente del CEI, ha sido condenado por los mismos delitos a tres años de prisión y 3.240 euros de multa, mientras que el cuarto acusado, Antonio L.S., propietario de la editorial, ha sido condenado a dos años y medio de prisión y a 2.400 euros de multa por difusión de ideas genocidas y un delito contra los derechos humanos. En su sentencia, de 271 páginas, la Sección Décima considera probado que entre enero y julio de 2003, los procesados vendieron, a través de la librería en la calle Argenter del barrio de Sant Pere y de su página web, todo tipo de publicaciones en las que se justifica y exalta el régimen nazi y se incita al genocidio del pueblo judío. Según consta en numerosos extractos citados en casi 200 páginas de la propia sentencia, algunos de los libros y revistas incautados en la librería y los domicilios particulares también incitan a la discriminación, la exclusión y la eliminación de distintos grupos raciales y sociales, y exaltan y justifican los regímenes fascistas totalitarios basados en la supremacía de la raza aria. La venta de este tipo de libros constituye un delito continuado de difusión de ideas genocidas y otro contra los derechos fundamentales y las libertades públicas. "HERMANDAD ARIA". El CEI, fundado en Valencia en 1997 por Ramon B.F., promovía esta ideología. Tenía como lema 'Hermandad Aria', y como símbolo, las iniciales de éste, H y A, que coinciden con las de Adolf Hitler. Además, se obligaba a todos sus miembros a vestir de uniforme, con camisa parda y pantalones y botas militares, además del brazalete con el símbolo de la entidad. Los dirigentes del grupo pretendían ser una especie de "Estado Mayor", autodenominado 'SS', que pudiera imponer un sistema fascista en cualquier lugar de Europa aunque fuera militarmente. El juramento para pertenecer al grupo paramilitar prometía fidelidad eterna a Hitler y sus ideas. Entre los documentos, la sentencia cita también aquellos que ridiculizan o banalizan el Holocausto, lo que, para los magistrados, equivale a justificarlo. Las investigaciones empezaron a finales de 2002 tras tener conocimiento de que, a través de la librería y de la editorial, se distribuía este tipo de material. La citada librería vendía los libros editados por la empresa editorial, por lo que los Mossos establecieron un vínculo profesional y comercial entre los dos detenidos. En los registros practicados en julio de 2003 y mayo de 2004, los agentes intervinieron 10.000 libros, cintas de vídeo, revistas, publicaciones en otras lenguas, 'fanzines' y esvásticas. La mayoría de las publicaciones se distribuían en Europa, sobre todo en Francia y Portugal, así como en Sudamérica, principalmente en Chile. La sentencia ordena el decomiso de todo el material. Debido a la presión policial, en mayo de 2005 el CEI se disolvió y en noviembre de 2006 ingresaron 18.000 euros en el juzgado en favor de las Comunidades Israelitas de Barcelona, SOS Racismo y Amical Mathausen, que se personaron en el juicio como acusaciones populares. Un caso parecido a este fue el de la Librería Europa, del barrio de Gràcia de Barcelona, cuyo propietario, Pedro Varela, fue condenado por justificar también el Holocausto.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*